La Dorada, Caldas, 27 de septiembre de 2021.

Señora,
Dra. CAROLIA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA - CALDAS
j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DTE: MADY VILLA DE NAVIA Y OTROS
DDO: INVERSIONES GUILLERMO VILLA JARAMILLO S.A.S.
RAD: 17380311200120190039300

Cordial saludo,

En calidad de apoderado de la parte Demandada en el proceso de la referencia, en término oportuno, con el debido respeto interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN el cual estriba en lo siguiente:

I. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Mediante auto de 21 de septiembre de 2021, notificado por estado del 22 del mismo año, el Despacho decidió efectuar contro de legalidad[1] en este proceso y resolvió:

(…)

> *[1] En el presente asunto, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad pasiva, por cuanto fue presentada de manera de extemporánea, al igual, que tampoco fue presentado dentro del término de traslado pacto de indivisión de que trata el artículo antes transcrito ni avalúo que hiciera oposición al presentado por la parte actora.*
>
> *(...)*

[1] *"Art. 132 del CGP: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

El perito al presentar el avalúo exigido por el artículo 406 del C.G.P., al momento de determinar la división procedente y la partición-fl. 75-, indicó lo siguiente "Se tiene un área útil (apta para explotación agrícola o ganadera) de 171,4020 has, el valor de la hectáreas es de $17.364.021.68; para un valor por parcela de $2.976.228.043.99 para cada uno de los comuneros, en este orden de ideas el señor Iván Villa Jaramillo le corresponde 108.8278 has para un valor de $1.889.688.278.59 existiendo una diferencia de $1.086.539.765.41; este diferencia estaría representada en la finca de San Martin."

Lo que evidenció, que dicho avalúo no se acomoda a la nueva situación actual del proceso, teniendo en cuenta que separaron en dos procesos diferentes los predios, y por lo tanto, no pueden confluir la división del predio de Victoria, Caldas, con el predio de San Martin Meta.

Al respecto, el artículo 132 del C.G.P., establece que el despacho, agotada cada etapa, procederá a efectuar un control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

[2] Así las cosas, y teniendo en cuenta la actual situación del proceso y que ya no se tramita proceso divisorio respecto al inmueble con folio No. 236-12931 ubicado en San Martín, Meta, se requerirá a la parte demandante y al perito avaluador para que en un término no superior a 30 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, aclaren la partición realizada a los 6 comuneros y especialmente al área repartida al señor Iván Villa Jaramillo, para lo cual deberá allegar el respectivo avalúo con la división y partición solamente del inmueble con folio de matrícula No. 106-27538 ubicado en Victoria, Caldas.(...)"

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Art. 318 y **Num.1** del **Art. 321** del **CGP,** de más normas concordantes**.**

III. SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LAS DECISIONES TOMADAS POR EL DESPACHO EN EL AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD:

Solicito al Despacho revoque las decisiones tomadas en la providencia de Control de Legalidad, en razón que en este momento procesal se están tomando decisiones que vulneran el debido proceso de la parte Demandada como son: *(i)* declarar por no contestada la Demanda y *(ii) ordenar a la parte Demandada realizar un nuevo peritaje.*

Respecto lo manifestado en el Auto que se recurre al considerar que, en este proceso la contestación de la Demanda se realizó de manera extemporánea, el Despacho incurre en un craso error adjetivo que lesiona el Debido Proceso de la Demandada por lo siguiente:

1.) Por estado de 9 de julio de 2020, el Juzgado notificó la no procedencia de las diferentes excepcione previas propuestas por la parte Demandante, Auto en el cual el Despacho omitió *(i)* reconocer personería a los apoderados de la parte Demandada; *(ii)* como tampoco se pronunció respecto la manifestación que realizó el apoderado de la parte Demandante al descorrer el traslado de las excepciones previas, quien expuso que no se debía atender las excepciones previas propuestas por falta de poder a los apoderados de la parte Demandada. En razón a las anteriores omisiones en el indicado proveído, el 14 de julio de 2020, dentro del término de ejecutoria, presenté solicitud de adición del auto conforme lo establece el **inciso 3 del art. 287** del **CGP**; por Auto de notificado por estado de 10 de agosto de 2020, el Despacho decidió que no accedía a la adición solicitada, por lo cual solo desde este momento en virtud de lo establecido en el **inciso 2 del Art.302** del **CGP**, quedó ejecutoriada la providencia que decidió negar las excepciones previas, y a su vez, comenzó a contabilizarse el término de diez (10) días[2] para contestar la Demanda, plazo legal que venció el 25 de agosto de 2020, fecha en la cual se presentó acorde la oportunidad legal por la Demandada la correspondiente contestación de la Demanda.

Conforme lo anterior no existe fundamento legal para que en la providencia que se recurre se manifieste que la Demandada no contestó oportunamente.

2) Adicional a lo anterior en la decisión de control de legalidad que se recurre, el Juzgado está obviando que el día 28 de octubre de 2020, la Demandada recurrió en Reposición y Apelación el Auto que dio por no contestada la Demanda.

3) El Despacho en decisión previa, que se recurrió, y en la providencia que hora se recurre, está tomando decisiones que no tienen venero en la normativa adjetiva de la materia, como fue primero es escindir la Demanda en dos (2), remitiendo lo que corresponde al inmueble de San Martín, Meta, al Juzgado que considera competente para conocer respecto ese inmueble la Demanda Divisoria, y ahora, requerir un nuevo peritaje a la parte Demandante para este proceso Divisorio que considera es competente; decisiones que contravienen abiertamente lo establecido enel **inciso 1 del Art. 13 del CGP**[3].

---

[2] **Art.409 del CGP**.

[3] **Inciso 1 del Art.13 del CGP: ARTÍCULO 13:.** *"OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"*

El claro que el Despacho en la providencia que se recurre está tomando decisiones que vulneran de forma flagrante el debido proceso de la Demandada, razón por la cual solicito sea revocada la providencia objeto de recurso y se tomen las decisiones que corresponden a Derecho a favor de mi poderdante.

Conforme lo expuesto más los argumentos del Juzgado, solicito se revoque la providencia recurrida y de no acceder a lo solicitado se otorgue el recurso de Apelación.

Atentamente,

ÓSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ SERNA